

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-11/2018.

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional.

DENUNCIADOS: Morena y Adriana Bravo Maldonado.

MAGISTRADO PONENTE: Gerardo Rafael Arzola Silva

Guanajuato, Guanajuato; a **trece de julio** del 2018¹.

Resolución definitiva que declara **inexistente** la violación atribuida a Adriana Bravo Maldonado y a Morena, al prevalecer la disposición constitucional sobre la ley secundaria, respecto a no incluir en la restricción de la propaganda electoral las manifestaciones que hagan crítica de las autoridades, servidores públicos y partidos políticos.

Glosario:

Consejo municipal	<i>Consejo Municipal Electoral de Tarimoro, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato</i>
CPEUM	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
IEEG	<i>Instituto Electoral del Estado de Guanajuato</i>
Ley electoral local	<i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.</i>
PAN	<i>Partido Acciona Nacional</i>
PES	<i>Procedimiento Especial Sancionador</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>

¹ Toda fecha citada se entenderá de la presente anualidad 2018, a menos que se especifique otro año.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Denuncia. En fecha 3 de mayo el *PAN* presentó denuncia en contra de Morena y la candidata a la presidencia municipal de Tarimoro, Guanajuato, Adriana Bravo Maldonado, por hechos que estimó contrarios a lo previsto en los artículos 33, fracción XVI y 199, ambos de la *Ley electoral local*.

1.2 Solicitudes de información. En el *PES* identificado como **1/2018-PES-CMTR**, la autoridad administrativa requirió diversa información a:

a) La Secretaría de dicho *Consejo municipal*, en sus funciones de oficialía electoral, para certificación del contenido de un video, relativo a los hechos denunciados.

b) La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para obtener datos de las actividades registradas en el Sistema Integral Financiero, de la candidatura de Morena en Tarimoro, Guanajuato.

c) La candidata y partido político Morena, ambos denunciados, a fin de rendir informe sobre los hechos materia de queja.

De la información requerida se recibió la contestación correspondiente.

1.3 Audiencia. El día 28 de junio se llevó acabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia solo del representante del partido denunciante, no así de los denunciados.

1.4 Informe Circunstanciado. El mismo día 28 de junio, el presidente del *Consejo Municipal* rindió **informe**

circunstanciado y remitió el expediente del *PES* que nos ocupa a este Tribunal.

1.5 Recepción. En fecha 4 de julio, se recibieron en la Ponencia Instructora las constancias que integran el *PES*, así como el informe circunstanciado, para su sustanciación y emisión del proyecto de resolución.

1.6 Cómputo. Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, a efecto de poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente, mismo que transcurre de la siguiente manera:

De las 20:00 horas, del día 12 de junio, a las 20:00 horas del día 14 del mismo mes y año.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato es jurídicamente competente para conocer y resolver el *PES*, ya que trata de imputaciones hechas a un partido político y candidata que participa en el proceso electoral para renovar el ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, en donde este Tribunal ejerce jurisdicción.²

3. ESTUDIO DE FONDO.

Este Tribunal procede a realizar el estudio de los hechos denunciados.

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, ambos de la CPEUM; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380, todos de la Ley electoral local; así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior de este Tribunal.

3.1. Síntesis de la denuncia. El representante del *PAN* ante el *Consejo municipal*, en su escrito inicial de queja, hace el señalamiento expreso que presenta “*formal QUEJA Y/O DENUNCIA... conforme los hechos que presumiblemente constituyen infracciones a la normativa electoral y de manera concreta a la prevista en los artículos 33 fracción XVI y 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.*”.

Por tanto, es preciso insertar el contenido de las disposiciones referidas:

Artículo 33. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

Artículo 199. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda política o electoral deberán evitar en ella, cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

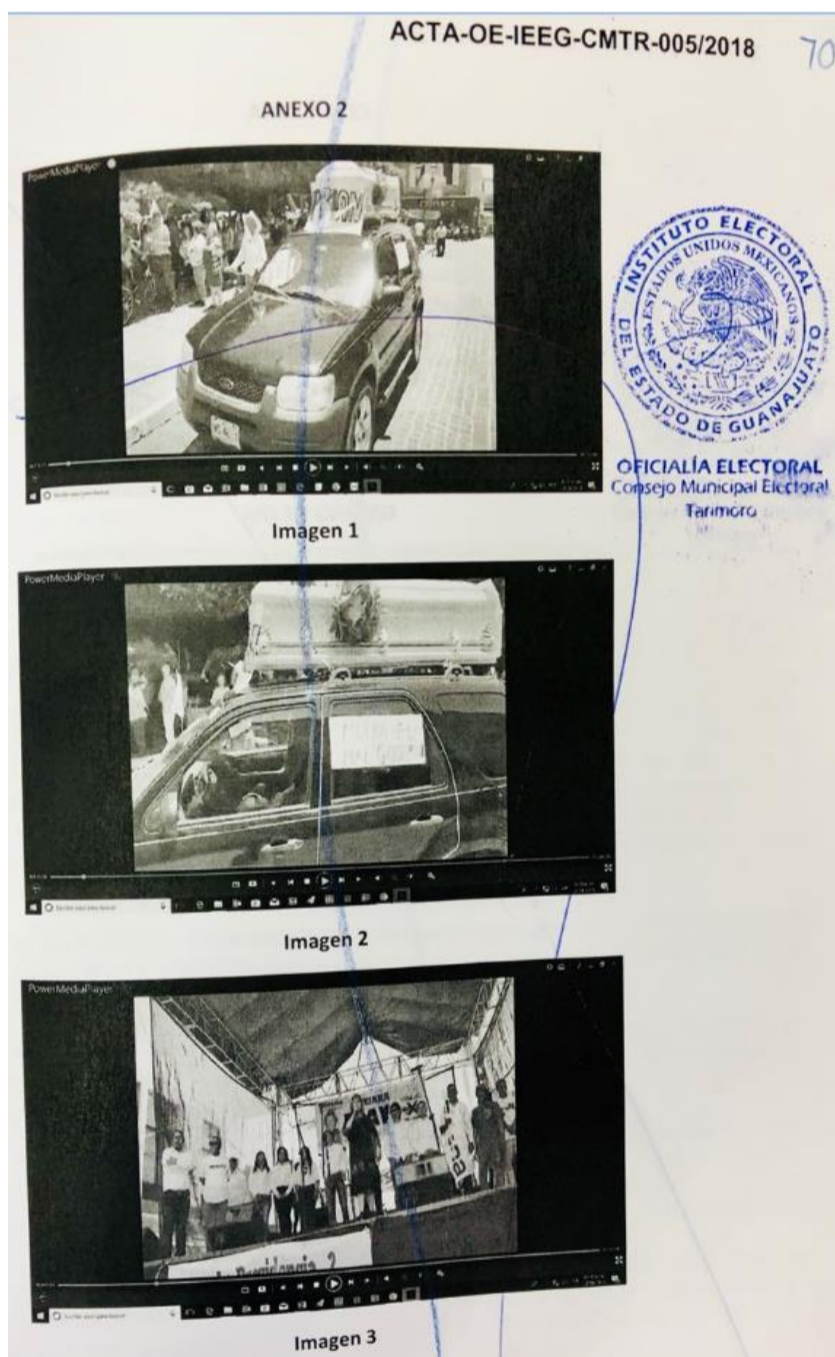
De ello se obtiene la precisión de la conducta denunciada, que se centra en que, con el actuar de los denunciados, **se estima que se denigra al partido denunciante.**

Incluso lo reitera el representante del *PAN* en su escrito de denuncia, al citar la jurisprudencia 22/2011, de la *Sala Superior*, del rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES.**

El partido quejoso basa su denuncia de vulneración a la normativa electoral, en que el día 29 de abril, fecha en que la candidata denunciada y su partido iniciaron su campaña electoral, utilizaron una camioneta y sobre la misma se mostraba un ataúd con la leyenda: “*PRIAN Y PRI*”, con los colores de los partidos

Revolucionario Institucional y Acción Nacional, además de la leyenda “PRIAN HA MUERTO”.

Esa afirmación la pretendió robustecer con la fotografía que incorporó a su denuncia, siendo la que sigue:



Luego cita que la candidata denunciada, en su discurso señaló: “*VAMOS A DESTERRAR LA CORRUPCIÓN DE TARIMORO, QUE EMPIECEN A TEMBLAR LOS DEL PAN QUE SE SIENTEN DUEÑOS DEL PUEBLO, SOLAMENTE LE DIGO A ENRIQUE ARREOLA QUE LA PRESIDENCIA NO ES HERENCIA,*

Y LO VAMOS A SACAR DE PRESIDENCIA...YA QUE LLEGÓ PARA QUEDARSE CON TODA LA BOLA DE ZÁNGANOS QUE TIENE VIVIENDO A SU PASAJE...”.

También señala el denunciante que en dicho discurso, la candidata insultó a la planilla del candidato del PAN, particularmente al candidato a la primera regiduría, José Luis Arreola y que se dijo: *“...vamos a limpiar presidencia desde sus cimientos para que salgan las ratas más gordas que ya tenemos ahí...”.*

Que también se insultó al regidor panista en funciones Ramiro Rocha Paredes, al referirse a él diciendo: *“... a ver si le da vergüenza a ese del pan que nada más nos diga que ha hecho porque nomas vino a llenarse la bolsa y muchos otros de presidencia...pero simplemente se aumentaron el sueldo altote y eso no lo quieren regresar, eso es un robo porque ustedes solitos dijeron que el sueldo ya era doble, no se conformaron con lo que marca la ley...”.*

Con todo ello, se tiene que la denunciante se duele de que, con el actuar de los denunciados, se denigró al partido político que representa, incluso a través de las críticas que se hacen de los funcionarios públicos emanados de ese instituto político y que actualmente llevan a cabo tareas de administración pública en el municipio de Tarimoro, Guanajuato.

3.2. Argumentos defensivos de los denunciados.

Menester resulta dejar asentado y considerar las manifestaciones que para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, manifestaron la candidata denunciada Adriana Bravo Maldonado, así como el partido político Morena, a través del presidente de su Comité Ejecutivo Estatal.

a) La candidata denunciada **Adriana Bravo Maldonado**, negó que en el discurso pronunciado en el evento de inicio de su campaña electoral del día 29 de abril, haya realizado expresiones que denigraran al *PAN*.

Mencionó que, además de dar a conocer sus proyectos y propuestas de candidatura, también se manifestó como ciudadana que pretende algo diferente en su municipio de Tarimoro, Guanajuato. Dijo que se expresó libremente, ejerciendo su derecho consagrado en el artículo 6 de la *CPEUM* y sin la intención de denigrar ni calumniar a algún contrincante político, partido o dependencia alguna.

Resaltó que la libertad de expresión, en el ámbito de las contiendas electorales, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, que permite el intercambio de opiniones, que puede ser crítico, para que la ciudadanía cuente con elementos necesarios para determinar su voto.

Que su libertad de expresión no puede ni debe ser considerada como una transgresión a la normativa electoral, pues dice que sus expresiones, en el contexto dado, deben verse como formadoras de opinión pública libre y crear convicción en el electorado de sus propuestas como candidata.

b) Por su parte, el partido político **Morena**, a través del presidente de su Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato, no hizo manifestación alguna al respecto, en ejercicio de su derecho de no autoincriminación.

3.3. Problema jurídico a resolver. Se centra en determinar si con las expresiones realizadas por la candidata a la alcaldía de

Tarimoro, Guanajuato, Adriana Bravo Maldonado, el día 29 de abril que inició su campaña electoral, denigró al *PAN* o a los integrantes de su planilla para contender por el Ayuntamiento de dicho municipio, y si ello merece sanción alguna como infracción a la normativa electoral.

3.4. Hechos probados. La existencia del acto que a juicio de la denunciante dio origen a la posible infracción electoral, se tiene por acreditado con las siguientes probanzas:

I. El evento público partidista de inicio de campaña de la candidata denunciada. Este acto es referido por el partido denunciante, así como por la entonces candidata denunciada, coincidiendo en la fecha del 29 de abril, así como en el lugar ubicado en el Jardín principal del municipio de Tarimoro, Guanajuato.

Dichas manifestaciones se robustecen con el contenido del acuerdo CGIEEG/045/2017³, emitido por el Consejo General del *IEEG*, de fecha 2 de septiembre de 2017, por el que se ajustaron diversos plazos y se modificó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 y, en lo que aquí interesa, se fijó precisamente el día 29 de abril para el inicio de las campañas electorales para quienes participaran en la elección para renovar ayuntamientos en la entidad.

Para mayor ilustración, se cita el cuadro al respecto elaborado por la autoridad administrativa electoral:

³ Consultable en la liga electrónica <https://ieeg.mx/documentos/170902-extra-acuerdo-045-pdf/>

CAMPAÑAS

Tipo de elección	Fecha de inicio	Fecha de término	Duración
Gubernatura	30 de marzo de 2018	27 de junio de 2018	90 días
Ayuntamientos	29 de abril de 2018	27 de junio de 2018	60 días
Diputaciones de mayoría relativa	14 de mayo de 2018	27 de junio de 2018	45 días

Lo anterior, para precisar el yerro que tuvo el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, al señalar en su oficio CMTR/062/2018 del 4 de mayo, que el inicio de la campaña electoral de que trata este asunto fue el 29 de mayo, pues esa fecha aún no se presentaba al momento de rendir su informe, además de que el inicio autorizado de las campañas electorales para ese tipo de elección lo fue el 29 de abril.

II.- La intervención en dicho evento de la entonces candidata Adriana Bravo Maldonado, con el pronunciamiento de un discurso. En el evento partidista referido en el numeral anterior, se tuvo la participación de la candidata denunciada, quien como cabeza de la planilla de la Coalición “Juntos Haremos Historia” para competir en la elección del Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato, emitió un discurso por el cual se dirigió a sus simpatizantes y seguidores reunidos en el Jardín principal de dicho municipio.

Así lo cita el partido denunciante y lo acepta y confirma la propia candidata en su escrito de comparecencia.

Además, a través de la intervención de la Secretaria del *Consejo municipal* y en ejercicio de la función electoral, se dio fe del contenido de un video, aportado por el partido denunciante, en el que se capturó precisamente la intervención que la candidata denunciada admite que realizó en su evento de inicio de campaña electoral.

En tal documento público, ACTA-OE-IEEG-CMTR-005/2018⁴, se advierte que la candidata denunciada toma el micrófono y se dirige a los asistentes al evento.

Dentro de las frases que pronuncia, se encuentran las que el partido denunciante resalta en su escrito de queja, que son las que considera como infractoras de la normativa electoral local.

Entonces, de la adminiculación de las pruebas señaladas se genera convicción plena de la celebración del evento realizado para el inicio de la campaña electoral de Adriana Bravo Maldonado en el Jardín principal de Tarimoro, Guanajuato y la participación en el mismo de dicha candidata, con el pronunciamiento del discurso que contiene las frases resaltadas como denigrantes por el partido quejoso.

3.5. Inexistencia de propaganda denigrante en perjuicio del PAN.

Se detalló con antelación, que el denunciante se aqueja de la presunta expresión de frases denigrantes por parte de la entonces candidata Adriana Bravo Maldonado en contra del PAN; frases que a decir del denunciante, se profirieron el día 29 de abril, en los términos ya anotados en el apartado de síntesis de denuncia.

Sin embargo, en relación a dicha imputación, es menester referir, inicialmente, que **los actos relatados, no son conducentes para tener por actualizada alguna infracción a las normas electorales** por parte de los denunciados y en especial de quien fuera la candidata a la alcaldía de Tarimoro, Guanajuato, Adriana Bravo Maldonado.

⁴ Con valor probatorio pleno para tener por cierta la intervención de referencia, en términos del segundo párrafo, del 359, en relación con la fracción I, del tercer párrafo, del artículo 358, ambos de la *Ley electoral local*.

Lo anterior, considerando que en la interpretación realizada al texto actual del artículo 41, apartado C, de la *CPEUM*, la *Sala Superior* ha establecido que la prohibición de incluir en **la propaganda política electoral, difundida por los partidos y quienes ostentan una candidatura, expresiones que calumnien, va dirigida –únicamente– a salvaguardar el derecho de las personas físicas y no así de los partidos políticos.**

Además, con la reciente aprobación de la reforma electoral, uno de los propósitos del poder Legislativo fue salvaguardar el derecho a la libertad de expresión de los gobernados para manifestarse de manera libre; motivo por el cual fue modificado el artículo Constitucional aludido, para eliminar la figura de la denigración como una conducta contraria a la Ley.

La enmienda constitucional referida, permitió a los partidos políticos tener libertad de incluir, en su propaganda, cualquier expresión, no obstante, que con la misma se critique a otros institutos políticos.

En este orden de ideas, se concluye que en el texto constitucional quedó suprimida la palabra “*denigración*”; lo que potencializa el derecho a la libertad de expresión, y por ende, la permisión actual, para los partidos políticos y quienes ostenten alguna candidatura, de criticar la labor de otros institutos políticos.

De igual forma, se consideró, por parte de la *Sala Superior*, que la interpretación aludida debía prevalecer, no obstante que en algunas legislaciones, como la de nuestro Estado, expresamente se prohíbe a los candidatos y partidos que denigren a las instituciones y a otros partidos políticos; pues, al respecto, se

resolvió que dichos preceptos, se encuentran en nivel jerárquico inferior, con respecto a la norma constitucional.

Por tanto, las leyes secundarias no pueden prevalecer por encima de la *CPEUM*, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de supremacía constitucional que establece el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

Para ilustrar lo anterior, se citan enseguida algunas de las disertaciones que sobre el tópico en comento tomó la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-REP-24/2014**:

En efecto, tal como se desprende de la resolución impugnada, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, determinó desechar el procedimiento especial sancionador atinente, ya que la conducta denunciada consistía en publicidad que denigraba al partido denunciante, supuesto que no es sancionable, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció al resolver la acción de inconstitucionalidad número 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, el dos de octubre de dos mil catorce, que la denigración a instituciones y partidos políticos no se encuentra vedada dentro del esquema constitucional, por lo que no debían aplicarse los supuestos jurídicos en cuestión, a saber, los artículos 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, debe precisarse que de la simple lectura de la resolución combatida, se desprende que efectivamente, la responsable, dejó de considerar el contenido de los artículos en cita puesto que, en su concepto, atendiendo a que la figura de la denigración no se encuentra elevada a rango constitucional, no debían aplicarse los supuestos jurídicos en cuestión.

Tal precisión en concepto de este máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se encuentra apegada a Derecho, atendiendo a lo siguiente:

Al respecto, es de señalar que el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tanto partidos políticos como candidatos, deberán de abstenerse de elaborar propaganda política o electoral en la cual se calumnie a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituye una infracción de parte de los partidos políticos a la normativa electoral la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que **denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos** o que calumnien a las personas.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, precisa como una obligación para estos entes de derecho electoral el que se abstengan de que su propaganda política o electoral contenga expresiones que **denigren a las instituciones y a los partidos políticos** o que calumnien a las personas.

En este orden de ideas, se puede concluir que la figura de la denigración como consecuencia de la propaganda política o electoral no se encuentra prevista en el texto constitucional, ello es así, pues con la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se modificó el contenido del artículo 41, Base III, inciso c), de la propia Constitución de la República, el cual en lo que aquí interesa señala:

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esto es, a partir del citado texto constitucional, sólo las personas están protegidas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, dejando de lado aquéllas expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos políticos.

Al respecto, debe precisarse que esta Sala Superior considera que si el contenido de los artículos 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos incluyen la aludida restricción, es conforme a Derecho la conclusión a que llegó la responsable, pues efectivamente resulta contraria al texto constitucional.

Ello es así, pues debe partirse del supuesto de que los partidos políticos en nuestro país son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Así, la libertad de expresión de los partidos políticos cobra especial relevancia, pues es precisamente a través de esta que informan a los ciudadanos para que participen en el debate público, el cual se manifiesta en el ejercicio de la vida democrática del país.

Sumando a lo anterior, es pertinente traer al tema el criterio emitido por la *SCJN*, al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, en lo referente al tema que nos ocupa.

En la resolución de dicho medio de impugnación se declaró la invalidez del artículo 69, fracción XXIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, el cual contemplaba la figura de denigración a las instituciones y a los propios partidos. El argumento central de la *SCJN* se basó en que dicha figura constituía una violación al principio de libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.

Si bien, en el caso concreto, los preceptos de la *Ley electoral local* invocados por el quejoso contienen dentro de su texto normativo como prohibición que la propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los partidos políticos; dichos preceptos se encuentran en un nivel jerárquico inferior con respecto a la norma constitucional y, por tanto, no pueden prevalecer por encima de ésta, porque se estaría violando el principio de supremacía constitucional ya referida.

Por tanto, este órgano plenario considera que la propaganda denunciada se encuentra apegada a derecho, al no encontrar sustento jurídico de rango constitucional que limite el contenido de tales expresiones⁵, dado que a partir del análisis del texto

⁵ Criterio similar se adoptó por parte de esta autoridad jurisdiccional electoral, respecto al tema que nos ocupa, al resolver el procedimiento sancionador ordinario con clave **TEEG-PES-38/2015**.

constitucional, puede considerarse que –únicamente– las personas son quienes están protegidas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie.

Así las cosas, quedaron fuera de dicha protección todas aquéllas expresiones que se dirijan contra las instituciones o los partidos políticos.

En ese orden, es claro que la imputación enderezada por el partido político denunciante, a reclamar la presunta expresión de frases que –estima– denigran a dicho instituto político, ni siquiera puede dar lugar a la actualización de alguna infracción contra la candidata denunciada Adriana Bravo Maldonado.

En suma, de la conducta denunciada no se evidencian datos para que se actualice alguno de los supuesto prohibidos por la norma básica que regula la propaganda política o electoral – contenida en el artículo 41, base III, apartado C, de la *CPEUM*–, que en esencia protege la libertad de expresión de los partidos políticos para informar a los ciudadanos y con ello ejerzan su voto de forma libre y enterada.

Además, no pasa desapercibido para este órgano plenario, que el contenido de los artículos 33, fracción XVI y 199, ambos de la *Ley electoral local* –que cita el denunciante como vulnerados–, establecen la obligación de excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos las expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos. Sin embargo, tales restricciones, como ya se dijo, no resultan acordes con el sistema electoral que tiene como base fundamental lo que dispone el artículo 41 de la Carta Magna.

La disposición constitucional referida fue reformada el 10 de febrero de 2014. Dicha reforma suprimió como sancionable la conducta de denigrar a las instituciones y partidos políticos, lo que puede incluso interpretarse en el sentido de que la limitación del discurso político que denigre a las instituciones ya no es una restricción válida a la libertad de expresión, teniendo jerarquía superior esta disposición constitucional sobre las disposiciones legales.

En este orden de ideas, debe apuntarse además que las instituciones y los partidos políticos, por su carácter público, deben tener un umbral de tolerancia mayor, ante la crítica, que cualquier individuo privado.⁶

3.6 Inexistencia de propaganda denigrante en perjuicio de los servidores públicos y candidatos referidos.

Por otro lado, respecto a las afirmaciones que hace en su denuncia el partido quejoso, de que también a los actuales funcionarios públicos de la administración municipal de Tarimoro, Guanajuato, particularmente a Enrique Arreola, Ramiro Rocha Paredes y José Luis Arriola se les agravió con el discurso de la candidata denunciada, debe decirse que, de igual forma, **no se actualiza infracción alguna.**

Lo anterior, pues como lo afirma el partido actor, las personas referidas en el párrafo que antecede son funcionarios públicos, lo que se fortalece con la consulta de la página oficial de internet del municipio aludido, de donde se obtiene que, en efecto, Enrique Arreola Mandujano es el presidente municipal; Ramiro

⁶ Sirve de sustento al razonamiento planteado, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada 1ª. CLII/2014, cuyo rubro es el siguiente: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.**

Rocha Paredes es regidor del ayuntamiento, y José Luis Arriola Contreras se desempeña en la Dirección de Obras Públicas.⁷

Se hace este distingo, pues el partido actor cita a tales personajes como aludidos en el discurso cuestionado de la candidata denunciada, al señalar en su escrito impugnativo, lo siguiente:

Segundo. En el mismo acto de arranque de campaña y fecha citada en el minuto 5:40 del mismo video, la candidata mencionada expresa textualmente, en su discurso: “VAMOS A DESTERRAR LA CORRUPCIÓN DE TARIMORO, QUE EMPIECEN A TEMBLAR LOS DEL PAN QUE SE SIENTEN DUEÑOS DEL PUEBLO, SOLAMENTE LE DIGO A **ENRIQUE ARREOLA** QUE LA PRESIDENCIA NO ES HERENCIA, Y LO VAMOS A SACAR DE PRESIDENCIA...YA QUE LLEGÓ PARA QUEDARSE CON TODA LA BOLA DE ZÁNGANOS QUE TIENE VIVIENDO A SU PASAJE...”.

Tercero. De igual manera en el mismo acto de referencia minuto 6:51 del mismo video, insultó a la planilla del candidato del partido Acción Nacional diciendo textualmente: en la primera regiduría, ya sabemos quién va, el eterno de obras públicas **JOSE LUIS ARRIOLA**, que nomás hay que investigarle cuántas propiedades tiene a costa del Municipio...ahorita en su mitin que traen ellos, dan vergüenza de verdad, toda la presidencia saliendo a conseguir su hueso, a apartarlo porque no lo quieren soltar eso no es hueso es chamorro...vamos a limpiar presidencia desde sus cimientos para que salgan las ratas gordas que ya tenemos ahí....

Cuarto. En el minuto 9:14 del mismo acto y video insultó de manera directa y personal al Regidor panista en funciones **LIC. RAMIRO ROCHA PAREDES** diciéndole: Que bueno que está ahí el regidor (señalándolo de manera directa) enfrente a ver si le da vergüenza a ese del pan que nada más nos diga que ha hecho porque nomas vino a llenarse la bolsa y muchos otros de presidencia...pero simplemente se aumentaron el sueldo altote y eso no lo quieren regresar, eso es un robo porque ustedes solitos dijeron que el sueldo ya era doble, no se conformaron con lo que marca la ley...
(El resaltado de los nombre es propio)

Al respecto, se tiene en cuenta que las personas aludidas, además de ser funcionarios públicos de la administración municipal de Tarimoro, Guanajuato; al menos Enrique Arreola Mandujano y José Luis Arriola Contreras, al momento de los

⁷ Datos obtenidos de la consulta de la liga electrónica: <https://drive.google.com/file/d/1-Eng4rDMk7bjSGCJegsMH2wQieGIKEF3/view>, a lo que se hace alusión como hecho notorio, en términos de la jurisprudencia del rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**, con los siguientes datos de localización: 168124. XX.2o. J/24. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2470.

hechos denunciados, también formaban parte de la planilla de candidaturas del *PAN* al ayuntamiento del referido municipio.⁸

Por ello, conveniente es citar que la *SCJN* ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a quienes ejercen la función pública, a personas particulares involucradas voluntariamente en asuntos públicos, y a quienes detentan una candidatura para ocupar cargos públicos, gozan de un grado de protección especial.

Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, **deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.**

Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario tiene relevancia pública, no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño, hace la información relevante.

En el caso concreto, como ya se asentó, las frases utilizadas por la candidata denunciada, que son identificadas por la propia denunciante, son respecto a temas públicos, ligados a su actuar dentro de la administración pública municipal.

Así, vemos que a Enrique Arreola Mandujano, actual presidente municipal y en ese momento candidato a la misma investidura, se le hizo crítica precisamente de su gobierno, con el

⁸ Datos consultables en la página electrónica oficial del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, concretamente en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/180427-extra-acuerdo-197-pdf/>

tema de la corrupción, de sentirse “dueño del pueblo”, de que la presidencia no es herencia y que llegó para quedarse, en clara congruencia con su aspiración de elección consecutiva al cargo.

Por su parte, al regidor del ayuntamiento Ramiro Rocha Paredes, se le reclamó lo que el partido accionante estimó como un deficiente actuar, además de estimar que a su paso en la administración municipal, solo acudió a “llenarse la bolsa” (de dinero), pues los integrantes de dicho ayuntamiento se aumentaron el sueldo y eso se estimó –por la denunciante– como un robo.

En cuanto a José Luis Arriola Contreras, se deja ver por la quejosa que tal persona pudiera tener varias propiedades y éstas adquiridas a costa del municipio, por eso dice que van a limpiar la presidencia municipal (entendiéndose como el ayuntamiento del que forma parte el referido) al decir que salgan las “*ratas gordas*” que ahí se tienen.

En ese contexto, las frases que la denunciante señala como hirientes hacia las personas referidas, no son tales, pues como se ha mencionado líneas arriba, dichos funcionarios **deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica**, en razón de la naturaleza pública de las funciones que desempeñan, lo que los hace situarse en un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra, frente a las demás personas, principalmente frente a sus gobernados.

En conclusión, puede decirse que las frases analizadas del discurso materia de queja contienen una crítica social, ante las problemáticas que en dicha localidad advierten los gobernados e integrantes de los partidos políticos de oposición, que precisamente tienen esa función de vigilantes y críticos del actuar

de las autoridades. Tal situación, por tanto, se ampara en el derecho de libertad de pensamiento y expresión consagrados en el artículo 6 de la Constitución Federal, por tanto, no son merecedoras de sanción electoral alguna.

4. OTRAS CONSIDERACIONES.

En el caso que nos ocupa, la denuncia interpuesta por el *PAN* fue enderezada en contra de Morena y la entonces candidata Adriana Bravo Maldonado; sin embargo, de los hechos que se les imputan se advierte que, para el caso de haber sido procedente alguna sanción, ésta hubiese repercutido también en el resto de los partidos políticos que conformaron la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, siendo el Partido del Trabajo y Encuentro Social.⁹

Lo anterior, pues quien registró a Adriana Bravo Maldonado para contender en la elección del ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato fue la referida coalición, no así Morena de manera exclusiva.¹⁰

Así se aprecia documentalmente en la página oficial de internet de la autoridad administrativa electoral local:

⁹ De acuerdo a la información contenida en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/180113-extra-resolucion-021-pdf/>, relativa al acuerdo CGIEEG/021/2018 del Consejo General del *IEEG*, del 13 de enero por el que se declaró procedente la solicitud de registro del convenio de coalición parcial “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, para postular candidaturas a diputadas o diputados de mayoría relativa, así como integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, que presentaron los institutos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social.

¹⁰ Según se aprecia de la consulta de la liga electrónica <http://www.ieeg.mx/wp-content/uploads/2018/04/tarimoro-jhi.pdf>

Elección Ordinaria 2018
Registro de Candidaturas para Ayuntamiento

Municipio: Tarimoro

Coalición: "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"

Presidenta/Presidente	
Adriana Bravo Maldonado	
Sindicas/Sindicos	
Propietaria/Propietario	Suplente
1. Orlando Luis Caballero	1. Miguel Ángel Jiménez Romero
Regidoras/Regidores del Partido del Trabajo	
Propietarias/Propietarios	Suplentes
1. María de los Ángeles Medina Patiño	1. Andrea Magdalena García Contreras
2. J. Salud González Vega	2. Mario Cabañas Serrano
3. Evangelina Palacio Campos	3. Celina del Carmen Mercado Landeros
4. Baltazar García Ortiz	4. Esteban Miguel Martínez Méndez
5. Gloria Campos Acevedo	5. Josefina Vega Rojas
6. José Girón Jiménez	6. Raúl Hernández Guillén
7. María Guadalupe Hernández García	7. María Guadalupe Rosillo Torres
8. Josué Romero Paredes	8. José Guillermo Gómez Trejo
Regidoras/Regidores de MORENA	
Propietarias/Propietarios	Suplentes
1. Claudia Rico Rodríguez	1. Susana Trejo Patiño
2. Francisco Gallegos Ramírez	2. Doroteo Jesús Jiménez Méndez
3. Bibiana Hernández Contreras	3. María del Rocío Nieto López
4. Carlos Alfredo Montoya Anaya	4. Abraham Patiño Jiménez
5. Irma Judith Jamaica Balbino	5. María del Carmen Lara Rodríguez
6. Marco Antonio Aguilera Caballero	6. Hesiquio Osornio Andrade
7. Alejandra Martínez Luna	7. Teresita de Jesús López Martínez
8. José Aguado Sánchez	8. Aurelio de Jesús Jiménez Sánchez
Regidoras/Regidores de Encuentro Social	
Propietarias/Propietarios	Suplentes
1. Ana Jessica Patiño Andrade	1. Ma. del Carmen Bravo Tirado
2. José Refugio Canchola Rico	2. José César Ramírez Estrada
3. Ma. Carmen Caballero Ortiz	3. Laura Contreras Sánchez
4. José Carmen Rojas Anaya	4. Delfino David Hernández Fuentes
5. Hilda Verónica Ramírez Trejo	5. Yazmín Leidyana Rizo Cervantes
6. J. Jesús Ramos Cervantes	6. Fernando Luis Aguilar
7. Lizeth Esperanza Lule Martínez	7. Laura Jiménez Méndez
8. Juan Jesús Aguilera Caballero	8. Mucio Cárdenas Ortiz

Es decir, que el Partido del Trabajo y Encuentro Social debieron haber sido llamados al presente *PES* para respetar su garantía de audiencia y defensa, necesaria en un procedimiento sancionatorio, lo cual no ocurrió¹¹.

¹¹ Lo señalado tiene apoyo, *mutatis mutandi*, en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**, cuyos datos de localización son: Cuarta Época, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35., Materia(s): Electoral, Tesis: 17/2011, Pagina. 34; así como la de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO**. Quinta Época, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 60 y 61., Materia(s): Electoral, Tesis: 36/2013, Pagina. 60.

Sin embargo, al haber resultado esencialmente inexistente la falta atribuida a los denunciados, debido a que no hay quebranto a la normativa constitucional en materia de propaganda electoral, es que a nada práctico conduciría el reponer el procedimiento para que fueran llamados todos los partidos involucrados, pues finalmente se llegaría a la misma conclusión de inexistencia de infracción.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163, fracción I, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción III, 375, 378, 379, 380, fracción II, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 9, 10, fracción I, 11, 24 fracciones II y III, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara **infundada** la queja e **inexistente** la violación atribuida a Morena y a la entonces candidata Adriana Bravo Maldonado, así como al resto de los partidos políticos que conforman la coalición “Juntos Haremos Historia”, respecto de la comisión de propaganda electoral que denigre al Partido Acción Nacional o a servidores públicos y candidatos, en los términos establecidos en los apartados **3.5 y 3.6** de esta resolución, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese mediante **oficio** al partido político denunciante, así como a cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”; de forma **personal** a la denunciada Adriana Bravo Maldonado; y por **estrados** de este Tribunal a cualquiera otra persona que tenga interés en el

presente *PES*, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local*.

Igualmente, publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada electoral **María Dolores López Loza**; Magistrados electorales **Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados; quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.